

Scala Cæli
Porta Cæli
Puteus aquarum
Quasi cypressus
Templum Dei
Ipsa conteret caput tuum



POR

DON PEDRO DE PEREIRA, CLERIGO DE ORDEN SACRO,

como Albacea teſtamentario del Doctor Don Duarte de Pereira y Tobar, Arcediano que fue de Xerez, y Canonigo en la Santa Igleſia de Seuilla, que dexó a ſu alma por heredera,

CON

LAS MADRES SOROR MARIA

de la Preſentacion, y Soror Maria de San Michael, hermanas, y Religioſas profeſſas en el Conuento de Santa Maria de Gracia de eſta Ciudad, hijas legitimas de Miguel Fernandez Pereira.

SOBRE

QVE RESPONDAN A LA DE-

manda, y terceria con que el dicho Don Pedro pretende, y pide que vnas caſas principales, y otras aceſſorias ſe declaren por del dicho Doctor Don Duarte de Pereira.

A los

A Los bienes de Miguel Fernandez Pereira ay
N.1. pleyto de concurso de acreedores, pendiente muchos años ha en la Real Audiencia, y vno de los que concurrieron a èl desde sus principios, fueron sus dos hijas Religiosas en el dicho Conuento, por la dote de su madre (que es vna cantidad muy considerable de dinero) y en la sentencia de graduacion en vista, pronunciada por el año passado de seiscientos y quarenta y dos, obtuuieron el primero grado, y el mesmo en la de reuista, que se pronunciò en primero de Agosto del año de 1651. si bien en esta se añade, y dize, que se dà por de ningun valor la licencia que el dicho Miguel Fernandez Pereira les concediò para disponer de sus legitimas, y en consequencia desto las disposiciones que con dicha licencia auiã hecho las Religiosas.

N.2. Para cuya inteligencia es de aduertir, que por el año de 1634. quando Soror Maria de la Presentacion tratò de professar en el dicho Conuento, hizo renuncia de sus legitimas con licencia, y en presencia de Miguel Fernandez su padre, en Doña Geronima de Pereira su hermana, con muchas calidades, y reseruas, que el referirlas no es aora del caso, y despues por el año de 645. la dicha Doña Geronima, que entrò Religiosa en el mesmo Conuento, y tomò el nombre de Soror Maria de San Michael, con licencia del dicho Miguel Fernandez Pereira, por si, como vna de sus hijas, y como heredera de Doña Ana Pereira su madre, y como renunciataria de su hermana, hizo renuncia de sus legitimas, a fauor de vn Patronato, concurriendo en ello la dicha Soror Maria de la Presentacion, sin expecificar obra pia alguna, ni señalar bienes, sino generalmente esta voz Patronato; reseruaron el vsufructu para gozarlo todos los dias de su vida, y otras muchas cosas para en lo de adelante.

N.3. En el intermedio de la sentencia de vista a la reuista, por los acreedores se dixo, que Miguel Fernandez Pereira, siendo reo concursado, no pudo dar a sus hijas la licencia, y facultad que les diò, ni que ellas pudieron hazer la disposicion referida, y alegaron otras muchas cosas, mediante lo qual en la reuista, como queda dicho, se diò por de ningun valor la licen-

licencia concedida a las Religiosas pāra dispōner de sus legitimas, y las disposiciones que con dicha licencias auian fecho.

N.4. En virtud de la executoria de graduacion pidieron los acreedores que se les hiziesse pago, y que para esto saliessen al pregon vnas casas principales, con otras acessorias en la calle de la Rabeta, Collacion de Santa Maria Magdalena, considerandolas del dicho Miguel Fernandez Pereira, sin otro fundamento mas que auerlas arrendado el año de quarenta y ocho en cinco mil reales, a Don Diego Cuello, en quiē por entonces quedò embargada la renta: y con efecto anduuieron en pregon mucho tiempo, y se pusieron en precio de ocho mil ducados.

N.5. Y hasta aora ni estàn rematadas, ni adjudicadas, ni dadas in solutum, ni a las hijas del dicho Miguel Fernandez Pereira, ni a otro alguno de sus acreedores.

N.6. Y aora poco tiempo ha, por parte de vno dellos se hizo mas instancia en la venta, y remate de dichas casas, diziendo auer quedado con la sentencia de reuista excluidas de su pretension las dichas Religiosas, por cuya parte se hà interpuesto suplica del additamento, o grauamen de dar por ninguna la licencia que les concediò el dicho Miguel Fernandez Pereira, y las disposiciones que con ella hizieron, diziendo, que para en quanto a esto es la sentencia de vista, y a mayor abundamiento han presentado vna escritura de fundacion de Patronato, otorgada el año de 62. especialmente sobre las dichas casas, sin auer en èl mas que vn anniuersario, o memoria de doze Missas rezadas, y otra cantada, y todo lo demas que rindieren, y rentaren las vnas, y otras casas, lo dexan a vno de los hijos de Don Bartolome Perez Nauarro, Veintiquatro desta Ciudad, y a sus hijos, y descendientes, y prosiguen a otras muchas lineas, y descendencias.

N.7. Y por parte del acreedor, o acreedores, que se ha intentado el remate de dichas casas, se insiste en que no es nueuo additamento, ni suplicable el de la sentencia de reuista, con que entre ellos, y las Religiosas ay articulo pendiente sobre esto.

N.8. En este estado el pleyto, saliò a èl el dicho Don Pedro Pereira,

Pereira, como albacea del dicho Arcediano Don Duarte de Pereyra, pidiendo que por de el susodicho se han de declarar las casas que por de el dicho Miguel Fernandez estàn tenidas, y reputadas en su concurso de acreedores, y de que las hijas, y demas estraños pretenden cobrar sus creditos por las razones que se contienen en su pedimento, a el qual dizen las Religiosas, que no tienen obligacion de responder, porque el dicho Don Pedro como albacea del Arcediano no es parte para intentar demanda sobre la propriedad de las dichas casas, y que si las considera como acreedoras, no tiene estado el pleyto hasta auerse fenecido el articulo de si es vista, o reuista la anulacion de la licencia que su padre les concedio. Y que si las considera como posseedoras de las dichas casas, ha de ser la demanda puesta en su fuero, y mas quando en ellas tienen fundado vn Patronato de obras pias.

N.9. Insiste el dicho Don Pedro en que han de contestar en este pleyto, y no en otro, ni en Tribunal diferente que el de la Real Audiencia, donde està pendiente el concurso de Miguel Fernandez Pereyra, y en que por de el susodicho son tenidas, y reputadas las casas sobre que todos litigan.

N.1. Para lo qual assentamos por principio llano, y corriente, fundado en textos expressos de Derecho Comun, y del Reyno, vt sunt in l. si ventri, 8. §. in bonis, vers. si tamē nummi extent. ff. de priuileg. credit. & in l. si hominem, 7. §. 2. ff. de poss. l. in rebus 30. C. de iur. dot. & in l. si pater. 3. C. qui bon. ceder. poss. & in l. 9. in fine, tit. 3. part. 5. & in l. 11. in fine, tit. 14. ead. part. Y en doctrinas del señor Don Francisco Salgado, ilustradas con inumerables Auctores, que refiere in labyrint. creditor. 1. part. cap. 8. num. 38. cum seq. & cap. 11. num. 95. vsque ad finem; que formado qualquiera concurso de acreedores, deben acudir precissamente a el, no solo los de accion personal contra el deudor comun, sino tambien los que por la real intentaren la reiuindicacion de algunos bienes que por del concursado se huuiessen sequestrado, o de qualquiera suerte se tengan, y reputen por suyos, para que oydos en su demanda, *& lite agitata cum omnibus quorum interest opulentum esse debitoris patrimonium, post rem iudicatam, illam quam vindicant consequi valeant*, sin que ninguno de los

acree-

acreedores,ni por hypotheca, ni por derecho de prenda, ni por preuilegiado que sea,ni por titulo alguno tenga causa,o razon *ad exclusionem eius,qui actionem realem,& dominium habet ad rem persequendam vt pluribus relatis testatur*. D.Salgad.in labyrint.2.part.cap.24.num.14.

N.2. La razon entre otras es la indiuisibilidad del concurso, y ser vn juyzio vniuersal, a que deben ser conuocados por citaciones particulares, y con editos publicos, y obligados à que vengan todos quantos pretendieren tener derecho contra los bienes del comun deudor, o que se tengan, y reputen por suyos,para que no solo ventilada entre ellos la question, quis prior sit,se trate tambien al mesmo tiempo de las antelaciones, y preferencias, segun el priuilegio que cada vno en su credito tuuiere, vt potior habeatur in iure, siendo el demas exuberante priuilegio el dueño de la cosa. Matienç. in l.7 gloss.5. num.1. tit.16. lib.5. recop. Flor.Dias de Mena, variar.lib.1.quæst.6.art.3.num.40.&cum multis DD.Ioan. del Castil.controuers.iur.lib.3.cap.16.num.75.Y es impossible que pueda auer preferencia,ni darsele a nadie la antelacion que le perteneciere, o generalmente en los bienes del concursado, o en particular en algunos dellos, si no es concurriendo todos al pleyto del concurso, iuxta late tradita à D.Salg.in labyrint.1.part. cap.1. num.24. & cap 3.num.7. cum seqq.

N.3. Y aunque es cierto que el que intenta la reiuindicacion no se puede dezir propriamente, y con rigor acreedor, sed dominus, l.officum, 9,l. in rem actio 23. cum vulgatis ff.de reiuindicat. y el deudor mediante el concurso solo puede ceder, y se tiene por hecha cesion de sus bienes, y no de los agenos, quia extra patrimonium sunt, l. depossui 39. ff. de peculio.Con todo,para que concurra con los demas,y a ello se le obligue si huuiere acudido a otra parte, basta hallarse embargados por del concursado,o tenidos, y reputados por del susodicho, o que por la actual possession se presuma ser suyos, donec contrarium probetur, l. 2. vbi Bald. Paul. de Cast.Salicet. & communiter scribentes, C. de probat. l. fin. C.de reiuindicat. Cancer. variar. 2.part. cap. 4. num.32. & 33.Ioan.Garc.de nobilit. gloss.1.§.2.ex num.3.Ossuald.ad

Donel,

Donel. lib. 20. cap. 7. lit. A. & multis alijs relatis tenet D. Salg. in labyrint. 2. part. cap. 22. num. 75. cum seqq. el qual en la part. 1. cap. 11. num. 102. & num. 127. concluye, que para que indistintamente vengan, o se les obligue a venir al concurso a todos, y a qualesquiera *ius aliquod quomodolibet pretendentes ad bona debitoris, siue iure, & actione personali, siue reali*, es suficiente, y vnico fundamento que intenten qualquiera accion que sea contra los bienes concursados, y de que los otros acreedores pretenden ser pagados como de cosa de su deudor, aunque no tan propriamente sea, o se diga el reiuindicante acreedor como ellos.

N. 4. Alias se siguiera diuidirse la continencia de la causa aduersus notissimum iuris principium in l. nulli 10. C. de iudit. y si la causa del dominio se huuiesse de tratar en diferente pleyto que el del concurso, facil le fuera al deudor, o a otro qualquiera, coludiendo con el que se supone dueño de la cosa, dexarse vencer, vsando de fraudes, y cautelas, *vt nihil ex suis bonis veri creditores consequerentur* contra tex in l. 1. & 2. & per totum ff. quæ in fraud. credit. cum latissime traditis à Salg. in labyrint. 3. part. cap. 13. y finalmente la practica inconcusa de quantos Tribunales, y Iuzgados ay en España, y fuera della, lo acredita de tal suerte, que ha de ser muy poco, y nada versado en papeles, y negocios forenses quien dudare de lo contrario.

N. 5. His itaque generaliter constitutis, no se sabe quo iure, vel per quam regulam, las Reuerendas Madres dizen, que se repela del pleyto la demanda de Don Pedro de Pereira, en que como Albacea del Arcediano Don Duarte Pereira, que dexò a su alma por heredera, intenta la reiuindicacion de vnas casas reputadas, y tenidas por de Miguel Fernandez Pereira, en el concurso de sus acreedores, embargada su renta muchos años ha en el inquilino que entonces las viuia, sacadas a pregon, y puestas en precio, de que los acreedores, y entre ellos las Religiosas por el dote de su madre pretenden el pago de sus creditos?

N. 6. Pero destos principios generales passemos a las razones particulares en que las Religiosas se fundan, y las que alegan para dezir que no tienen obligacion a responder a la demanda

manda que se les ha puesto.

N. 7. Dizen lo primero, que Don Pedro Pereira, como Albacea del Arcediano Don Duarte, que ha veinte y dos años que murió, no es parte para intentar pleyto sobre la propiedad de las casas.

N. 8. A que se responde, que el Albacea de alma heredera, o de otra qualquiera obra pia, a quien comunmente los interpretes dan nombre de executor, o fideicommissario vniuersal, loco hæredis habetur ex l. si quis ad declinandam 48. C. de Episcop. & Cleric. cap. cum tibi 13. de testam. vbi Innocent. & communiter scribentes, D. Couarrub. in cap. Ioannes 19. de testam num. 6. Tello Fernand. in l. 32. Taur. num. 6. & cum multis vtriusque iuris Doct. Franc. Carp. de executor. & commis. testam. l. 1. cap 1. num. 48. & lib. 3. cap. 3. num. 5. & 6. & in cap. 9. per totum. Y es sin genero de duda, que el executor testamentario vniuersal pro anima defuncti puede intentar, y seguir todas, y qualesquiera acciones vtiles, y directas, actiuas, y passiuas, defendiendo, o demandando que fueren precissas, de la mesma suerte que el heredero particular ex testamento, vel ab intestato pudiera hazerlo, sin que sea de embaraço en el caso presente auer muerto 22. años ha el Arcediano Don Duarte Pereira, pues no por esso pierde el derecho a sus bienes, ni se prescribe la accion a su albacea para pedirlos, ex adductis à Tiraquello de priuileg. piæ causæ, priuileg. 139. y en el pleyto consta auer el Arcediano dexado por heredera a su alma, y por albacea con otros, aunque a todos in solidum, al dicho Don Pedro.

N. 9. La segunda razon de las Religiosas es, que si las considera Don Pedro como acreedoras, no tiene estado el pleyto hasta estar fenecido el articulo que con otros tratan, de si es conque suplicable el additamento de la sentencia de reuista, o no.

N. 10. A que se responde lo primero, en quanto a lo de acreedoras, que es cierto que como tales las considera Don Pedro a los bienes de Miguel Fernandez Pereira su padre, no a otros algunos, quia solum ad bona debitoris sui, & non ad aliena ius habent l. procuratoris 5. §. plane, cum §. seq. ff. de tribut. act. authent. si quid ex rebus C. qui potiores in pign. habeant

 iun-

iũncta, l.in rebũs 30.C.de iur. dot. per quæ, & alia iura post alios tenent Matienç.in l. 7. tit. 16. glos. 5. num. 1. lib. 5. recop. Stracha de decoctor. argum 3. siue in vlt. part. septimæ part. num. 2. & 3. D. Castillo, lib. 3. controuers. num. 75. aunque los tales bienes agenos inter bona debitoris reperiantur, ex text. in l. à diuo pio 15. §. si rerum alias si super rebus vers. si fortè, ff. de re iudic. l. 9. in fine, tit. 3. part. 5. Mangilio de euictiõn. quæst. 41. num. 3.

N. 11. Y aunque la dote tenga todos los priuilegios que se le conceden, ex tex. in l. assiduis 12. C. qui potior. hab. in pign. no se amplian, ni pueden estenderse a constituir hypotheca extra bona mariti, ni en los agenos, aunque estèn entre los que posseyere, puede radicarse ningun derecho hypothecario, ni de prenda, l. 2. & per totum, C. si aliena res pign. data sit, ni embargo puede consistir en bienes que no sean propios del deudor, Cancer. variar. part. 2. cap. 4. num. 32. ex quo, & alijs D. Salg. de reg protect. part. 4. cap. 7. num. 168.

N. 12. Es la razon, que para que se constituya, o se radique hypotheca tacita, o expressa, es menester que los bienes sean del deudor, y que en ellos tenga pleno dominio, y de ninguna suerte lo puede tener en los agenos, aunque los retenga, y possea, l. 1. C. si comm. res pign. dat. sit l. cum fundus 31. §. fin. ff. si certum petat, y de la suerte que al deudor no le cõpete derecho alguno en lo ageno sit similiter sus acreedores nada tienen en ello, ex Salg. cap. 11. num. 113. in 1. part labyrint. cum vulgata iuris regula in l. nemo 53. ff. de reg. iur. Y assi aunque Don Pedro Pereira considere a las Monjas por acreedoras, es a los bienes de Miguel Fernandez Pereira su padre, no a otros algunos: con que no puede obstarle a su pretension, y demanda el que ellas sean acreedoras a diferente cosa de la que trata reiuindicar.

N. 13. Respondese lo segundo, en quanto a lo que dizen que el pleyto no tiene estado hasta que se fenezca el articulo que siguen con otros acreedores, sobre el additamento de la sentencia de reuista, y suplicacion interpuesta, que nos ha puesto en cuidado discurrir en que regla de derecho, o doctrina juridica pueda fundarse lo referido, quando la l. 41. tit. 4. lib. 3. recop. que admite las tercerias, y por la l. 26. tit. 20.

lib.

lib. 2. Recop. en que se manda entregar el processo quando alguno, o algunos se quisieren oponer a algunos pleytos, no se pone limite, ni termino a las tercerias, respeto del tiempo, ni de las circunstancias, o estado del pleyto en que puedan, y deban hazerse? El señor Presidente Couar. pract. cap. 13. in princip. & cap. seq. num 3. & 4. Ioan. Gutier. practicar. lib. 1. quæst. 114. & 118. & in repetit. l. nemo potest, ff. de leg. 1. num. 391. Auendañ. de exeq. mandat. 1. part. cap. 16. num. 6. Rodrig. Suar. in l. post rem iudicatam, ff. de re iudic. in declarat. leg. regni limitat. 2 num. 2. Y todos quantos tocan algo de terceros opositores, & de comparentibus pro suo interesse van llanos, y corrientes en que sus tercerias se deben admitir en qualquiera estado que estuuiere el pleyto, sin que les sea de impedimento las pretensiones, y articulos pendiẽtes entre actor, y reo, o los demas litigantes.

N. 14. Y la question al capitulo final in fine, vt lite pendente, lib. 6. es quando el tercero sale defendiendo al reo, o coadiubando el derecho del actor, si ha de proseguir la causa en el estado que la halla, o con èl se ha de empeçar de nueuo, en que la resolucion es que la ha de proseguir en el estado que la halle, o quando se opone al pleyto, *nec defensurus reum, nec actorem; sed ad hoc vt rem petitam sibi restituatus, atque tradatur, non actori*; si por esta terceria *processus causæ inter actorem, & reum impediatur vt non possit ealis definiri donec ius, & dominium tertij opponentis examinetur*, en que Baldo in cap. 1. §. duo de pace tenenda, & eius violat. col. 1. fue de parecer que se auia de suspender la prosecucion de la causa hasta examinarse el derecho del tercero, y que este no estaua obligado a proseguir el pleyto en el estado quo versabatur tempore oppositionis; el del señor Couar. practicar. cap. 14. num. vlt. es contrario, & multis Baldum improbat, en quanto a lo de la suspension de sus pretensiones entre actor, y reo: y cierto que si el pleyto es sobre vna casa, y sale vn tercero, intentando la reiuindicacion, no se para que han de proseguir en lo que empeçaron hasta ver el sucesso de la terceria.

N. 15. Pero de lo dicho en el numero antecedente, y questiones en èl suscitadas, y de su resolucion no hemos menester por aora otra cosa, sino que se entienda, y conozca que al terce-

tercero opositor sea para defender al actor, o al reo, o para excluir a los dos no le es de embaraço alguno el estado que tuuiere el pleyto; imo en qualquiera que se hallare puede hazer su oposicion, y debe ser admitida la terceria, para que se siga con aquel, o aquellos cõtra quien se dirige, y que pretendieren algun derecho a los bienes de la reiuindicacion, y por vltimo, y mas ajustado al pleyto, y articulo de terceria que en el ha intentado Don Pedro de Pereira, es el lugar del señor D. Franc. Salg. in labyrint. 1. part. cap. 8. donde al num. 39. dize: *Quoniam domini isti quandocumque, & á quocumque possessore possunt rem suam vendicare, & consequi, & voluntarie comparentes in concursu præferri quibuslibet creditoribus*, &c. Con que al Arcediano Don Duarte Pereira, y a Don Pedro que lo representa, no es, ni le puede ser de embaraço el articulo de si es, o no nueuo additamento el de la sentencia de reuista, de que despues de veinte años han interpuesto suplica las Religiosas: alias de lo contrario se siguiera, que si en otros veinte años, o mas tiempo, o para siẽpre no se concluyesse este articulo, estaria el dueño que trata de reiuindicar lo que es suyo impedido de poderlo hazer, y de deduzir en juyzio su accion, y lo peor, a quedarse sin su hazienda por la contiẽda de otros, en qual dellos se la ha de lleuar sin ser de ninguno.

N. 16. La tercera, y vltima razon de las Religiosas es dezir, que si Don Pedro las considera posseedoras de las casas, las ha de conuenir en su fuero; a que se responde, que para considerarlas posseedoras, y que a la verdad lo fuessen, era menester que el pleyto estuuiesse totalmente fenecido, y acabado, porque no importa la executoria de graduaciõ, o otra qualquiera que sea, si todavia no està executada, quia lis finita non dicitur per solam rem iudicatam, sed præcisse ad id requiritur eiusdem simul executio, y que en su virtud al vencedor se aya dado possession de la cosa sobre que fue el litigio. D. Salg. de reg. protect. 4. part. cap. 14. num. 250. cum seqq. & de retent. Bullar. 2. part. cap. 18. num. 13. vsque ad 17. Stephan. Gratian. disceptat. forens. tom. 1. cap. 66 num. 20. & tom. 3. cap. 454. num. 9 & 5. tom. cap. 978 num. 26. Cancer. part. 3. cap. 3. num. 475. & seq. & quam plurimi alij ab eis relati, y todos ex tex. in l. causas 16. cum alijs iuribus.

Y es

N.17. Y es la razon, quia vltima rei iudicatæ linea est eius executio l. 1. §. 1. ff. si quis iur. dicenti non obtemp. Iacob. Cuiac. ibidem, & in l. cum quædam puella de iurisdict. omn. iudic. Lotterius de re benefic. lib. 2. quæst. 54 num. 101. cum seqq. Ludou. Gom. in regula cancl. de annali posses. quæst. 44. per totam; y es la execucion de la executoria, y de qualquiera sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, parte precissa, y essencial del pleyto, cuya continencia diuidi non potest, l. vbi ceptum 30. ff. de iudit. cum vulgatis, en tanto grado, que parum prodesset sententiam ferri, nisi, & lata mandaretur executioni, vt habetur in rub. C. de execut. rei iudic. y hasta estar hecha la execucion, y el vencedor en possession de la cosa litigada, no espira la jurisdicion del Iuez que pronunció la sentencia, de que ya no puede apelarse, tex. in l. cum quædã 19. ff. de iurisdic. omn iudic. Emmanuel Barbos ad ordinat. regias Lusitan. lib. 3. tit. 86. num. 2. Maranta in praxi, siue speculo aur. part. 6. act. 3. num. 1. cum seqq. Paz in pract. 1. part. tom. 1. temp. duodecimo.

N.18. Y para que tuuiesse algun fundamento lo que las Religiosas insinuan de que en su fuero han de ser conuenidas, es precisso que el pleyto estuuiesse totalmente fenecido, y acabado, no solo por la executoria de la graduaciõ, sino tambiẽ con la execucion della, y que en su virtud como acreedoras de Miguel Fernandez Pereira, se les huuiesse dado possession de sus bienes adjudicados, o dados insolutum por la Sala, como Iuez legitimo del concurso, pro sui debiti solutione, tex. in l. à diuo pio 15. §. si post additum ff. de re iudicata. Guzman de euict. quæst. 7 num. 64. 65. & 66. optimè, & cum multis D. Salgad. de suplicat. ad santissim. 2. part. cap. 18. num 18. vsque ad finem capitis, & in alijs locis vbi se ipsum refert, & conducunt, quæ traduntur à D. Ioan. del Castillo, controuers. lib. 4. cap. 51. num. 53. cum seqq.

N.19. Que el pleyto no estè acabado, aunque ay executoria de graduacion euidenter aparet: lo vno, porque no està executada, y lo que en èl se halla es vnas casas reputadas, y tenidas por del concurso, respeto de estarles bien a todos los acreedores que fuessen de Miguel Fernandez Pereira, reo cõcursado; embargada su renta a pedimiento de vno dellos, y a ins-

instancia de otro, sacadas al pregon, puestas en precio de ocho mil ducados, que para comprarlas las Monjas, y que se les admitiesse las posturas que hiziessen, traxeron prouision del Real Consejo de Castilla, que todavia no se han rematado, que no estàn adjndicadas, ni se les han dado insolutum, que por mandado de la Sala no han tomado, ni se les ha dado possession alguna, pues de que son posseedoras, para dezir que no tienen obligacion a responder en este pleyto, ni en la Real Audiencia a la terceria de Don Pedro, y que en su fuero les pida lo que le conuenga?

N. 20. Lo segundo, y mas euidente por lo mesmo que las Religiosas alegan, de que ay articulo pendiente con otros acreedores, sobre el additamento de la sentencia de reuista, de que tienen suplicado, pues si todavia la executoria no està firme, ni segura, sino expuesta a nueuo accidente en lo que està suplicado, y en lo que dello puede resultar, como afirman ser posseedoras, y passan a declinar jurisdicion?

N. 21. A que se llega, que si el acreedor Clerigo, o por otro qualquiera preuilegio, exempto de la juridicion Real, llamado, y citado al concurso que ante qualquiera Iuez secular estuuiere pendiente, para que deduzga los derechos que tuuiere, y se le dè lo que huuiere de auer en el lugar que le tocare, no puede declinar juridicion, ni le aprouecha su fuero preuilegiado, ex Mastrillo, decis. sycil. 79. Zeuallos de cognit. per viam violēt. 2. part. quæst. 72. & cum multis Salgad. in labyrint. 1. part. cap. 6. per totum ab omnibus reprobato. Martha de iurisdict. 4. part. cent. 2. caso 123. num. 9. Con quanta mas razon, y mejores fundamentos el exempto que voluntariamente vino al concurso pendiente en la Real Audiencia, y con quien se siguiò desde sus principios, no podrà, ni puede, sin estar fenecido in totum, declinar jurisdiciō? Ni menos escusarse a responder a los articulos que incidierē, y tercerias q̄ se intentaren? Pues que! Ha de ser bueno el Tribunal superior de la Real Audiencia solo para pedir en èl las Religiosas lo que les estuuiere bien, y para responder en el mesmo pleyto, y sobre lo mesmo que se litiga, aunque los articulos sean separados, pareciendoles que les puede estar

mal

mal lo que se les pide; acudir a otro fuero, valiendose de su Iuez conseruador? No señor, debiat hoc atramite iuris, & rationis.

N.22. Y finalmente para mas [illegible]probacion de lo referido, y en particular de que en este p[illegible]nde se ha de ajustar si las casas pertenecen al Arce[illegible]ereira, o a Miguel Fernandez Pereira su herm[illegible] [illegible]xpresso el de la ley à diuo pio 15. §. si rerum ff. de[illegible]. vbi consultus ait: *Si rerum quæ pignoris iure captæ sunt controuertia fiat, constitutum est ab Imperatore nostro ipsos qui rem iudicatam ex sequuntur cognoscere debere de proprietate*, &c. Cui conuenit l. 3. tit. 27. part. 3. por los quales, y con Ignacio del Villar in silua respons. lib. 2. resp. 16. cap. 4. num. vlt. Couar. practicar. cap. 16. num. 5 forma argumento el señor Don Franc. Salg. in labyrint. 1. part. cap. 11. num. 119 diziendo, que si el Iuez que trata de la execucion de alguna sentencia, y de lleuar a debido efecto la cosa juzgada, *etiam in iuditio particulari cognoscit de dominio rei repertæ in bonis debitoris deducto per tertium dicentem rem illam suam esse non autem debitoris*. Con quanta mas razon *cognoscere debet Iudex qui de iudicio vniuersali concursus cognoscit*, &c.

N.23. Sin que venga en consideracion dezir las Religiosas, que los bienes estàn conuertidos en vn Patronato de obras pias, porque hizieron la fundacion pendiente el pleyto de concurso, y en el estado que en numeros antecedentes se ha referido; y lo que es mas, sobre cosa no efectiua, ni cierta de Miguel Fernandez Pereira, sino muy dudosa, y sobre todo contra vna executoria de la Sala, en que diò por ninguna la licencia que el dicho Miguel Fernandez concediò a sus hijas para disponer de sus legitimas, y las disposiciones que con ella hizieron. Fuera de que a la verdad no es Patronato de obras pias, porque en èl no se hallan ningunas de las que ordinariamente se encuentran en los demas Patronatos, instituidos en atencion de lo que el Apostol San Pablo escriuiò a los de Galicia in Epistol. cap. 2. *Vt pauperum memores essemus*, sino vn Mayorazgo, o fideicommisso perpetuo con el cargo de vn anniuersario, o memoria de doze Missas rezadas, y otra cantada, sobre bienes redituosos, en mas de quinientos

duca-

ducados cada año, ad late tradita à Per. de Lara, de anniuers. & Capel. lib. 1. cap. 4. & cap. 5.

N. 24. Pero sea lo que las Religiosas quisieren, nada le importa esto a Don Pedro Pereira [illegible] las casas se declararen por del Arcediano Don [illegible] ira, o le fueren adjudicadas en la parti[illegible] su padre, aduirtiendo que es hecho c[illegible] ultado con instrumentos publicos que aora con[illegible] ha presentado el dicho Don Pedro, y en que todos estàn conformes, que las dichas casas principales, y accessorias fueron de Ruy Fernandez Pereira, de quien quedaron cinco hijos legitimos, pero los dos solamente instituidos por herederos, que fueron el Arcediano, y Miguel Fernandez Pereira: si bien este mejorado en el tercio, y ramaniente del quinto, los otros hijos fueron Doña Antonia Pereira, muger de Iuan Baptista Nauarro, Veintiquatro de Seuilla, y Doña Gracia Pereira, casada con Diego de Paiba, y el Padre Rafael Pereira, de la Compañia de Iesus: y el no instituirlos por herederos, fue porq̃ a las hijas a cada vna diò en dote veinte y vn mil ducados de plata, que era mas cantidad de la que por sus legitimas paterna, y materna les podia pertenecer, y por lo que tocaua al Padre Rafael Pereira està ajustado con la Compañia de Iesus en la cantidad de marauedises que tenia pagados.

N. 2[illegible]. Con que quedando toda la hazienda de Ruy Fernandez Pereira, que no es mucha, segun el inuentario que de sus bienes està en el pleyto, a los dichos Don Duarte Pereira, y Miguel Fernandez Pereira su hermano, tiene este recebidos a quenta de su legitima, y mejora mas de treinta y dos mil ducados, de que se han presentado cartas de pago ante Escriuano Publico: y assi mesmo desde principio de Iulio del año de 648. hasta el de 660. en que muriò, cobrò la renta de las casas grandes, a razon por lo menos cada año de cinco mil reales, y de las pequeñas desde cinco hasta siete ducados cada mes; y desde que muriò hasta el dia de oy perciben la vna, y otra renta sus dos hijas Religiosas: y no consta que el Arcediano aya cobrado cosa alguna a quenta de su legitima paterna, y de lo que se le podra hazer cargo serà de algunos arrendamientos, y renta, cobrada despues que muriò su padre,

dre, hasta fin de Iunio del año de 648. si bien se ha de baxar lo que lleuaron el dicho Miguel Fernandez, y sus hijas, que de todo ay instrumentos en el pleyto.

N. 26. Los quales no referimo com que no conduzen al articulo presente, mas que tan [illegible] pleyto es do[illegible] lo referido se conozca quan poca razon, o fund[illegible] diano Don Duarte P[illegible] y tienen las Madres Soror Maria de la Presentacion, es texto Maria de San Michael, para considerar absolutamente judi[illegible] por de Miguel Fernandez Pereira su padre vnas casas que quedaron por muerte de Ruy Fernandez Pereira su abuelo, auiendo otro hijo suyo, y heredero, que es el Arcediano Don Duarte Pereira, con quien partirlas, y diuidirlas, y no estar hecha la particion; y teniendo recebido el dicho Miguel Fernandez mas de lo que importa su legitima, y mejora: y aun desto passan a otro mayor arrojo, que es hazerse dueños de las casas por las legitimas maternas, sin estarles adjudicadas, ni dadas in solutum, ni el pleyto de concurso acabado, ni fenecido, sino en el mesmo estado casi que quando andauan en pregon; y dizen que no tienen obligacion a responder a la terceria que se ha intentado a nombre del Arcediano, para que por ella se ajuste, y sepa a qual de los dos herederos de Ruy Fernandez Pereira pertenecen las dichas casas, y las ha de auer. Confiado queda Don Pedro Pereira que se ha de mandar a las Religiosas que respondan, y contesten la demanda ex iuribus iam supra citatis. Saluo, &c.

Lic. Don Geronimo de Bolaños.